

375R0949

N° L 91/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 4. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 949/75 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 1975****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 315/68 en lo que se refiere a las normas de calidad para los bulbos de azucenas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 315/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1793/73 ⁽³⁾, ha establecido las normas de calidad de los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores;

Considerando que la experiencia adquirida demuestra que las técnicas de producción actuales, así como las especies, variedades e híbridos de bulbos de azucena que se ponen a la venta hacen necesaria una adaptación de

las denominaciones botánicas y de los calibres mínimos de dichos productos; que procede, por consiguiente, ajustar dichas normas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de plantas vivas y productos de floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirán en el cuadro del Capítulo III del Anexo del Reglamento (CEE) n° 315/68 las líneas relativas a las azucenas por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 181 de 4. 7. 1973, p. 12.

ANEXO

Producto Denominación botánica	Método de triado	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
<i>Lilium autatum</i> , sus cultivares e híbridos	A	16	7-8; 8-9; 9-10; 10-12; 12-14; 14-16; 16-18; 18-20; 20-22; 22-24; 24 y más
<i>Lilium candidum</i>	A	16	
<i>Lilium croceum</i>	A	14	
<i>Lilium davidii</i> (sin.L. <i>willmottiae</i>), sus cultivares e híbridos, entre ellos Corsage y fiesta Citronella, con exclusión de	A	12	
<i>Lilium davidii</i> (sin.L. <i>willmottiae</i>) maxwill	A	10	
<i>Lilium formosanum</i> (sin.L. <i>philippinense</i> var. <i>Formosanum</i>)	A	8	
<i>Lilium hollandicum</i> (sin.L. <i>umbellatum</i>), sus cultivares e híbridos	A	14	
<i>Lilium henryi</i> , sus cultivares e híbridos	A	16	
<i>Lilium asiatica</i> híbridos (midcentury) entre ellos Enchantment, Harmony, Joan Evans y Tabasco con exclusión de	A	10	
<i>Lilium asiatica</i> híbridos (midcentury) Destiny y Prosperity	A	12	
<i>Lilium pumilum</i> (sin.L. <i>tenuifolium</i>)	A	7	
<i>Lilium regale</i> , sus cultivares e híbridos	A	16	
<i>Lilium speciosum</i> , sus cultivares e híbridos	A	16	
<i>Lilium tigrinum</i> , sus cultivares e híbridos	A	12	